



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve (19) de Dos Mil veintidós (2022).

Proceso: Interrogatorio de Parte
Demandante: CREAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandados: ISAGEN E.S.P.
Radicado: 05001-31-03-001-2021-00365
Decisión: REPONE PARCIALMENTE AUTO-FIJA NUEVA FECHA

Mediante auto fechado el día 6 de junio del año que avanza (2022), este despacho procedió a reprogramar la audiencia para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, señalándose para tal fin el día 9 de noviembre de 2022 a las 9 a.m.

Contra esa decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso en tiempo el recurso de reposición, argumentándose en resumidas que desde la presentación de la solicitud extraproceso de interrogatorio de parte ha pasado un tiempo considerable, por cuanto previo al cumplimiento de un requisito que consideraba no era necesario, en el trámite se ha reprogramado dos veces la fecha para tal fin, la primera seis meses después de presentada la solicitud para el 14 de junio de 2022; y posterior la señalada por el auto atacado en reposición del 6 de junio de 2022, fijándose para el 09 de noviembre de 2022 a las 9 a.m., por lo que considera atentatorio al derecho fundamental de acceso a una administración de justicia oportuna y material, sin dejar de lado que ese tiempo de 11 meses desconoce la finalidad y naturaleza de una prueba anticipada.

Habiéndose surtido el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. General del Proceso, la parte absolvente no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, cabe considerar que razón le asiste al apoderado judicial del demandante al solicitar la reposición respecto a la orden dada mediante auto del 06 de junio del año que avanza (2022), respecto al señalamiento de diligencia de interrogatorio fijada para el 9 de noviembre de 2022 a las 9 a.m., máxime que según lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso, consagra el término de duración del proceso que no podrá transcurrir en un lapso superior a un (1) año, siendo presentada las presentes diligencias de interrogatorio el día 16 de septiembre de 2021.

A mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° ACCEDER PARCIALMENTE a la revocación del auto proferido el 6 de junio de 2022, que por la vía de reposición se ha

solicitado, en lo que tiene que ver con el señalamiento de fecha para audiencia de interrogatorio de parte.

2° EN SU LUGAR se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte para el día dos (2) de septiembre del año que avanza a las 9 a.m.

Por lo anterior, SE ORDENA LA CITACIÓN Y COMPARECENCIA de ISAGEN A.S.P. a través de su representante legal a **audiencia que se programa para el día 2 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.** quedando advertida la entidad conforme a la siguiente norma del Código General del Proceso:

Artículo 205. Confesión presunta.

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

ORDENAR que este auto le sea notificado a la absolvente con no menos de cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario